

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (“ALLIANZ”), contra el acuerdo de la mesa de contratación de 1 de abril de 2025 por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“Seguro de accidentes de voluntarios de protección civil y comedor social, y de participantes en actividades socioculturales y deportivas y campeonatos deportivos del Ayuntamiento de Móstoles”*, con número de expediente C/068/CON/2024-271, licitado por el Ayuntamiento de Móstoles, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 4 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 190.669,21 euros y su plazo de duración

será de un año.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Tras la finalización del plazo de presentación de ofertas, la mesa de contratación se reunió, con fecha 21 de marzo de 2025, para realizar la apertura del archivo electrónico N.º 1, considerando completa la documentación administrativa presentada por las cuatro ofertas concurrentes a la licitación.

El 25 de marzo de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura del archivo electrónico N.º 2 (criterios cuya evaluación dependa de un juicio de valor), dando lectura de las memorias presentadas por los cuatro licitadores presentados y admitidos en el procedimiento. Seguidamente, acordó dar traslado de esta documentación a la Concejalía y a la Asesoría Jurídica.

El 1 de abril de 2025, la mesa de contratación procedió a dar lectura del Informe Técnico elaborado por la Concejalía con fecha 27 de marzo de 2025, sobre la valoración de las ofertas.

A continuación, el Secretario de la Mesa de Contratación, procede a la lectura del Informe Jurídico elaborado, con fecha 31 de marzo de 2025, por el Titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Móstoles, en el que se afirma que la presentación de 3 memorias idénticas por tres licitadores, es una práctica colusoria que pervierte la licitación. En dicho informe se hace constar:

“Por la Mesa de Contratación se realizó la apertura del sobre 2, correspondiente a los juicios de valor del procedimiento de referencia de las cuatro empresas licitadoras que se relacionan:

- 1.- ALLIANZ CIA SEGUROS Y REASEGUROS (A28007748)*
- 2.- NUEVA MUTUA SANITARIA (V86444965)*
- 3.- PREVISION BALEAR (V07103419)*
- 4.- SI INSURANCE (W01865005D)*

Examinados los proyectos solicitados conforme a los Pliegos de la convocatoria se advierte que las memorias presentadas por los licitadores enumerados como 1, 2 y 4, presentan una memoria exactamente igual en cuanto a contenido, formato, colores, membrete del mediados AON, de tal manera que podrían ser intercambiables, pues como se ha dicho son copias del mismo texto.

Se plantea la cuestión de la admisibilidad o no de las mismas, procediendo a la emisión del presente informe para su consideración por la Mesa de Contratación.

Examinada la situación dada, se comprueba que existe o bien una concertación entre las empresas para presentar una memoria idéntica que únicamente dejara como criterio para la adjudicación del contrato el precio, o bien que las empresas encargaran a un tercero la elaboración de la memoria y que éste sin conocimiento de aquella llevara a cabo esa concertación, siendo que de una u otra manera nos llevaría a una perversión del procedimiento de licitación, significando una evidente práctica colusoria vedada en el derecho de contratación y contraria a la competencia.

La guía sobre contratación pública y competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia ofrece como ejemplos de prácticas colusorias, “ofertas de diferentes licitadores con tipografía o papelería idénticas, fallos ortográficos o problemas formales de presentación de la oferta que se repiten en varias propuestas.” (...)

Por todo lo anterior se propone a la Mesa de Contratación la exclusión de las empresas

- 1.- ALLIANZ CIA SEGUROS Y REASEGUROS*
- 2.- NUEVA MUTUA SANITARIA*
- 4.- SI INSURANCE.”*

En la misma sesión se acuerda:

“Visto el meritado informe de la Asesoría Jurídica, los miembros presentes de la Mesa de Contratación, por unanimidad, acuerdan, en primer lugar, su toma en consideración, haciéndolo, en consecuencia, suyo; en segundo lugar, proponer a la Junta de Gobierno Local la exclusión, del presente procedimiento, de las mercantiles ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., NUEVA MUTUA SANITARIA, y SI INSURANCE (EUROPE) SA SUCURSAL EN ESPAÑA (SOMPO); en tercer lugar; admitir la puntuación del informe del sobre o archivo electrónico nº 2 (Criterios evaluables mediante un juicio de valor) de la licitante PREVISIÓN BALEAR, M.P.S., debiéndose continuar con la correspondiente tramitación del procedimiento de adjudicación.”

El acuerdo de la mesa de contratación se publicó el día 16 de abril de 2025.

Tercero. - El 13 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 14 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa ALLIANZ contra el acuerdo de la mesa de contratación que decide su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 29 de mayo de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud de la Resolución de este Tribunal de 22 de mayo de 2025, de adopción de MMCC 63/2025.

Sexto. – La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En

consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de abril de 2025, practicada la notificación el día 16 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 13 de mayo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de la recurrente, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Primer motivo del recurso. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente.

Su exclusión del procedimiento de licitación ha sido acordada por un órgano manifiestamente incompetente.

El 1 de abril de 2025, la mesa de contratación acordó *“proponer a la Junta de Gobierno Local la exclusión del presente procedimiento”*. Aparentemente, este acuerdo sería una propuesta dirigida al órgano de contratación, ejerciendo una de las competencias que otorga el artículo 326.2 de la LCSP. Sin embargo, el desarrollo posterior de la sesión, reflejado en el Acta de 1 de abril de 2025, revela que la mesa de contratación ha adoptado, de facto, una decisión excluyente, incurriendo en una vulneración directa del principio de competencia del órgano de contratación.

Esta actuación contraviene frontalmente lo dispuesto en el artículo 326 de la LCSP, que incluye a la Mesa de Contratación entre los “*órganos de asistencia*”, y delimita en su apartado 2 sus funciones.

Por lo tanto, el único supuesto en el que la mesa de contratación podría excluir a un licitador es cuando éste no cumpla con los requisitos previos establecidos en los artículos 140 y 141 de la LCSP. Es evidente que no estaríamos ante este supuesto dado que la exclusión de facto se ha producido tras la apertura del sobre o archivo electrónico n.º 2.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación no presenta alegaciones sobre este motivo del recurso.

3.- Consideraciones del Tribunal.

En base a las alegaciones formuladas por la recurrente, procede dilucidar si el acto objeto del recurso ha sido dictado por órgano competente.

En el acta de la mesa de contratación de 1 de abril de 2025 se hace constar que la mesa acordó proponer a la Junta de Gobierno Local la exclusión, del presente procedimiento de tres empresas, entre ellas la recurrente. Si bien utiliza el término “*proponer*”, esta propuesta no es elevada al órgano de contratación, acordando continuar el procedimiento, “*dando a continuación lectura de la proposición económica presentada por la única licitante admitida en el procedimiento*” tal y como consta en el acta de la sesión, por lo que *de facto* se ha producido la exclusión de la recurrente.

De hecho, la mesa de contratación con fecha 15 de abril de 2025, propone la adjudicación del contrato a la única empresa admitida a la licitación.

En definitiva, la mesa de contratación excluye a un licitador por considerar que ha

incurrido en prácticas colusorias, por lo que procede analizar su competencia, en los términos planteados por la recurrente.

El artículo 132.3 de la LCSP establece:

“3. Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación”.

Por su parte, el artículo 150.1 de la LCSP establece:

“En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquiera de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciase indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios”.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un contrato que no está sujeto a regulación armonizada, por lo que no sería de aplicación directa el procedimiento previsto en el citado artículo. Ello no quiere decir que, conforme al artículo 132.3 de la LCSP citado, el órgano de contratación no deba velar, en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia.

Dentro de las competencias de la mesa de contratación recogidas en el artículo 326

de la LCSP no se encuentra la exclusión del licitador por apreciar que incurre en prácticas colusorias, correspondiendo dicha competencia al órgano de contratación. Tampoco se encuentra esta función atribuida a la Mesa en el artículo 22 del RD 817/2009, de 8 de mayo, en vigor en lo que no se oponga a la LCSP.

En definitiva, será el órgano de contratación quien, previos los informes que considere oportuno solicitar, deberá valorar si concurren prácticas colusorias en aras a garantizar que en el procedimiento de licitación se salvaguarda la libre competencia (artículo 132.3 de la LCSP).

En consecuencia, procede la estimación de este motivo del recurso, anulándose la exclusión de la recurrente, al haber usurpado la mesa de contratación competencias que tiene atribuidas el órgano de contratación.

Dado que todavía no se ha pronunciado el órgano de contratación sobre la exclusión de la recurrente, no procede entrar en el análisis del segundo motivo del recurso que cuestiona la existencia de prácticas colusorias.

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ALLIANZ, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. , contra el acuerdo de la mesa de contratación de 1 de abril de 2025 por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“Seguro de accidentes de voluntarios de protección civil y comedor social, y de participantes en actividades socioculturales y deportivas y campeonatos deportivos del Ayuntamiento de Móstoles”*, con número de expediente C/068/CON/2024-271.

Segundo. - Levantar la suspensión adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 63/2025 de 22 de mayo de 2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL